



INFORME SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez este proceso, informándole que la parte interesada allegó nuevamente fotos de la valla con las correcciones indicadas por el Juzgado y el plano cartográfico actualizado del inmueble expedido por el IGAC, acorde con lo señalado en audiencia celebrada el 10 de julio de 2020, a las 9 am. Se encuentra pendiente de fijar nueva fecha para la audiencia.

Es importante precisar que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, mediante el cual ordenó la suspendieron a nivel nacional, entre otras, de las diligencias de inspección dentro del período comprendido entre el 16 de julio al 31 de agosto de 2020.

Manizales, septiembre 21 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

170014003009-2018-00530

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso de Declaración de Pertenencia promovido por Blanca Irene Hoyos Osorio en contra de la Asociación Cívica Villamarina y Personas Indeterminadas, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial el día **4 DE DICIEMBRE DE 2020 A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA** tal como lo preceptúa el artículo 375 del Código General del Proceso. En la misma audiencia se llevarán a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 de la obra en cita y proferir sentencia si es del caso.

Para el desarrollo de la diligencia de inspección judicial la parte demandante el día referenciado a la hora prevista, estará en el sitio donde se ubica el bien inmueble y el despacho arribará por sus propios medios, con las respectivas indicaciones, o si es necesario solicitará el apoyo respectivo. Para el desarrollo de la diligencia se cumplirán todos los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura. **SOLO** podrán asistir al acto las partes y los testigos, quienes guardarán todas las medidas de seguridad, manteniéndose el distanciamiento social. De ser necesario y verificadas las condiciones en las que se encuentre el despacho, el agotamiento de los actos procesales podrá hacerse por la plataforma teams. En su momento se darán las directrices.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

op

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 1067 de septiembre 28 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

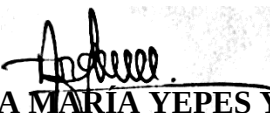
Código de verificación: **053bfb1574433a33c538a37930b925cc714c58c175095c26104c320569e9edd9**
Documento generado en 25/09/2020 09:00:59 a.m.



INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor el presente proceso, informándole mediante auto de calenda 05 de agosto de 2020, se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días materializaran la notificación de la persona ejecutada, y pese a que transcurrió el plazo concedido a la fecha no se haya integrado el contradictorio.

Asimismo, informo que revisado el cartulario se pudo constatar que en el escrito genitor fue aportado dirección de correo electrónico del demandado, misma que se encuentra registrada en el RUT¹ y en el Certificado de Matricula Mercantil de persona natural, ambos de la persona demandada².

12 de septiembre de 2020


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00475

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder a decretar la terminación del proceso compulsivo por desistimiento tácito al no cumplirse con la carga procesal que fuera impuesta mediante auto de calenda 05 de agosto de 2020; no obstante, observa este despacho que en el dossier obra dirección de correo electrónico la cual fue reportada por el demandado en el Formulario de Registro Único Tributario y en el Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural, donde en este último, el ejecutado autorizó la dirección electrónica alejocontador86@hotmail.com, para ser notificado personalmente de las decisiones judiciales.

Por lo anterior, envíese el trámite para la notificación del demandado por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia a la dirección de correo electrónico informada a la DIAN, ello de conformidad con el Decreto 806 de 2020. La parte activa estará atento de dicho acto procesal y colaborará con su materialización.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

¹ Ver pág. 5 , anexo 1 del cuaderno principal

² Ver pág. 20 del cuaderno de medidas.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 106 de septiembre 28 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cee6324790318789f423fa3c3e047694ac9de468b9ed9fe452eaf1beb82c75**

Documento generado en 25/09/2020 09:01:00 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demanda frente a la cual se sigue la ejecución, señora Natalia Quintero se notificó personalmente, ello conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, a saber:

Demandada	Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Natalia Quintero	Marzo 05/20 (Pág. 45.Anexo 01, Cdno. principal digital)	Del 06 al 13 de marzo; y del 1 al 6 julio de 2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Agosto 6 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2019-00776

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de mínima promovida por la señora **Luz Elena Escobar Atheortúa como propietaria del establecimiento de comercio denominado – Inmobiliaria Gómez Escobar** donde es accionada la señora **Natalia Quintero**, y donde se desistió de las pretensiones frente a los señores Julián Andrés Zuleta Arango, Gladys Arango de Zuleta y Gloria Leonor Quintero Posso, se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la persona demandada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a cargo de los ejecutados, señores **Natalia Quintero, Julián Andrés Zuleta Arango,**



Gladys Arango de Zuleta y Gloria Leonor Quintero Posso, y a favor de la señora **Luz Elena Escobar Atehortúa como propietaria del establecimiento de comercio denominado Inmobiliaria Gómez Escobar**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a página 34 y 35 del expediente digital- cuaderno principal.

La notificación de la demandada Natalia Quintero se efectuó en forma personal el día 05 de marzo de 2020, conforme a la constancia que antecede. La ejecutada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Mediante escrito allegado al Despacho el 04 de septiembre de 2020, la parte actora solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de los señores Julián Andrés Zuleta Arango, Gladys Arango de Zuleta y Gloria Leonor Quintero Posso.

Posteriormente, por auto adiado 17 de septiembre de 2020, el despacho aceptó el desistimiento presentado por la parte actora frente a los señores Julián Andrés Zuleta Arango, Gladys Arango de Zuleta y Gloria Leonor Quintero Posso de conformidad con el artículo 314 del CGP, con las consecuencias sustanciales que ello implica, prosiguiendo la acción únicamente en contra de la señora Natalia Quintero.

Teniendo en cuenta que no se propuso excepción alguna, las diligencias pasaron a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, y a ello se apresta este juzgador, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. El Contrato de Arrendamiento como título ejecutivo.

La Ley 820 de 2003, por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana, establece en cuanto a la exigibilidad del contrato y de las deudas derivadas de los servicios públicos domiciliarios en su artículo 14 que “(...) **Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las**



facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.(Negrita del despacho)

De lo anterior, se colige que tanto el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, como los capitales adeudados por concepto de los servicios públicos son contentivos de una obligación dineraria a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, y reúne las condiciones de ser expreso, claro y exigible mediante demanda ejecutiva.

Bajo tal óptica, no habiendo dado cumplimiento los demandados a la obligación contraída en el convenio suscrito frente a la señora Luz Elena Escobar Atehortúa como propietaria del establecimiento de comercio denominado Inmobiliaria Gómez Escobar en el que se incluía la obligación de cancelar además los caudales adeudados por concepto de servicios públicos- en el sub lite, servicio de acueducto-, según lo afirmado por el demandante, la misma se hizo exigible, en consecuencia, era viable proceder por la vía ejecutiva, como en efecto se hizo.

Por otra parte, en relación a las obligaciones contractuales la referida Ley, establece que “/.../**Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa.**”(Resalta el Despacho)

Los arrendadores que no hayan demandado y los arrendatarios que no hayan sido demandados, podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, en los términos del inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.¹

De lo anterior se desprende que el derecho es autónomo e indica que todo suscriptor del contrato se obliga independientemente de los otros, es por esto que cuando uno de los suscriptores desconoce el tenor literal contenido en el contrato, debe colmar al funcionario judicial de plena convicción sobre la réplica intercalada.

¹ Artículo 7. Ley 820 de 2003



2. Las consecuencias del desistimiento de la demanda con respecto a los señores Julián Andrés Zuleta Arango, Gladys Arango de Zuleta y Gloria Leonor Quintero Posso.

No puede perderse de vista las consecuencias del hecho procesal y sustancial desplegado por la parte demandante consistente en el desistimiento de la demanda con respecto a los obligados solidarios, señores Julián Andrés Zuleta Arango, Gladys Arango de Zuleta y Gloria Leonor Quintero Posso.

En tal norte, es necesario empezar destacando que mediante memorial presentado en el aplicativo en el Centro de Servicios Judiciales el día 04 de septiembre de 2020, la demandante desistió de las pretensiones de la demanda con respecto a los señores Julián Andrés Zuleta Arango, Gladys Arango de Zuleta y Gloria Leonor Quintero Posso, solicitando que se continuara el proceso contra la señora Natalia Quintero.

En este sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso consagra que el “demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”

Es decir, la parte demandante renunció a todas las pretensiones del libelo demandatorio con respecto a los señores Julián Andrés Zuleta Arango, Gladys Arango de Zuleta y Gloria Leonor Quintero Posso, y por consiguiente se extinguió el derecho pretendido, exista o no este. Dicho de otra manera, el derecho sustancial desapareció, el demandante renunció a él respecto a tres de los demandados. No en vano el Legislador Procesal, ha sido suficientemente sigiloso y celoso con la aplicación de la figura del desistimiento de la demanda, en la medida en que ella trae de manera intrínseca el abandono, desaparición y extinción del derecho existente o que esta por existir. Por tal razón, ha dejado claro los requisitos para la viabilidad de su procedencia.

La normativa en comento es muy clara en la consecuencia procesal y sustantiva del desistimiento de la demanda, esto es, ni más ni menos que “**El desistimiento implica**



la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

Con otras palabras, la firmeza del auto que aceptó el desistimiento de la demanda con respecto a los señores Julián Andrés Zuleta Arango, Gladys Arango de Zuleta y Gloria Leonor Quintero Posso, implicó que se le absolviera del cobro de su parte en la deuda, con los mismos matices de una sentencia que hace tránsito a cosa juzgada absolutoria.

Nótese como de manera sistemática el Legislador ha velado o propugnado por que el desistimiento de la demanda provenga de la parte que tiene el derecho sustancial (en los eventos de los procesos ejecutivos) de una manera libre, sensata, incondicional y explicando quiénes no pueden desistir. El artículo 77 del ordenamiento procesal civil dispone que el *“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”*; así mismo el artículo 315 de la obra en cita consagra que *“No pueden desistir de la demanda:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
3. *Los curadores ad litem.”.*

Al tratar el punto el profesor Hernán Fabio López Blanco explica que el desistimiento de la demanda *“implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y **tiene virtualidad extintiva del mismo y del derecho**, por cuanto su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria”*. Indica que entre las características del desistimiento está la *“renuncia a todas las pretensiones de la demanda y **por ende se extingue el pretendido derecho independientemente de que exista o no**”*; y que en el sistema Colombiano *“el desistimiento no sólo conllevaba la renuncia de las pretensiones **sino también la del derecho** y por eso el auto que lo acoge tiene los mismos efectos de sentencia absolutoria, con lo cual se concilia el*



interés del demandado, **porque quien desiste renuncia a la pretensión y al derecho que le puede asistir**” (Se resalta).

“El auto que admite el desistimiento equivale integralmente a que se hubiera dictado sentencia absolutoria, es decir desistimatoria de las pretensiones de la demanda incluyendo los efectos de cosa juzgada”.

Finalmente, reitera el tratadista que el *“desistimiento implica la renuncia a la totalidad de las pretensiones y **al derecho que sirve de apoyo a ellas**”*²

En providencia de vieja data pero aplicable al presente caso, el H. Tribunal Superior de Bogotá mediante auto del 19 de marzo de 1997, al tratar el punto del desistimiento explicó que *“debe tenerse presente que el desistimiento de todas las pretensiones, implica ciertamente –así expresamente no lo indique la norma– los efectos de cosa juzgada; esto es, de una parte, ha de tenerse como concluido el proceso a favor de los demandados y de allí la condena en costas a su favor; por otra, y consecuente con lo anterior, **el demandante no podrá iniciar nueva demanda teniendo el mismo fundamento de hecho y de derecho invocado, lo que en particular implica que en este caso, no podrá valerse nuevamente del título ejecutivo que aquí hizo valer para instaurar acción cambiaria en contra de los aquí demandados**”*³.

Así mismo, al tratar el punto de los efectos del desistimiento de la demanda, el H. Consejo de Estado ha expuesto:

*“(…) Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto. Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero solo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, **como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.***

² Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo I, Parte General. Editorial Dupré 2005. Páginas 1007 a 1019.

³ M.P. Carlos Julio Moya Colmenares.



El artículo 342 del C. de P.C. prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características: El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.

Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.

Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.

Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.

El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, **sino extingue el derecho pretendido**, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada”⁴.

En providencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales al analizarse lo referente al desistimiento de la demanda, se argumentó:

*“En relación con la facultad de disponer del derecho en litigio ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, **“que el estatuto procesal lo ha reservado de manera general al titular del mismo derecho, que obra como parte por su connotación prioritariamente sustancial**, y excepcionalmente ha admitido que el apoderado lo ejercite, no a nombre propio... sino a nombre de la parte que representa, sólo cuando ésta, sin desprenderse del derecho sustancial en litigio, simplemente le otorga expresa facultad para desistir. Luego, si la misma parte que obra en el proceso, en virtud de la titularidad del poder de disposición del “derecho en litigio”, puede desistir del mismo, hay que entender que bien puede hacerlo, por conducto de apoderado, otorgarle facultad expresa para ello, o*

⁴ Sentencia del 31 de marzo de 2005. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Radicación 05001-23-31-000-2003-02753-01



bien que también puede hacerlo directamente, tanto en ausencia de todo apoderado (V. gr. muerte, renuncia, etc) o de apoderado sin facultad expresa para desistir, así como en los casos en que teniendo apoderado para desistir, independientemente de éste (con, sin, o en contra de su consentimiento), proceda a desistir directamente de su proceso, siempre que se trate de un “demandante” plenamente capaz (que lo son todos, salvo excepción legal) (arts 342 y 343 del C.P.C)⁵.

Con todo y advertidos los anteriores razonamientos como la parte ejecutante desistió de la demanda, con respecto a los señores Julián Andrés Zuleta Arango, Gladys Arango de Zuleta y Gloria Leonor Quintero Posso, se itera, se extinguió el derecho que contra ellos se perseguía; rompió la solidaridad establecida en el artículo 7 de la Ley 820 de 2003.

Ahora bien, los artículos 1573 y 1575 del Código Civil disponen en su orden lo siguiente:

*Artículo 1573: “El acreedor puede **renunciar expresa** o tácitamente la solidaridad respecto de unos de los deudores solidarios o respecto de todos.*

La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando la ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos.

Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad.

Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consciente en la división de la deuda”.

*Artículo 1575: **Si el acreedor condona la deuda a cualquiera de los deudores solidarios**, no podrá después ejercer la acción que se le concede por el artículo [1561](#)⁶, sino con rebaja de la cuota que correspondía al primero en la deuda”.*

En este orden, el despacho vislumbra que al haber desistido de la demanda la parte ejecutante con respecto a los señores Julián Andrés Zuleta Arango, Gladys Arango de Zuleta y Gloria Leonor Quintero Posso, y en consecuencia haberse extinguido el derecho sustancial en la obligación que tenía éstos con a la señora Luz Elena Escobar Atehortúa como propietaria del establecimiento de comercio denominado Inmobiliaria Gómez Escobar con ocasión de la suscripción del contrato

⁵ Auto del 27 de agosto de 2003. M.P. Dr. José Nervando Cardona Rivas. Exp. 31154.

⁶ Entiéndase artículo 1571



de arrendamiento y a las facturas de servicios públicos derivados de la relación contractual, con la consecuencia de la *“firmeza de la sentencia absolutoria”* con *“efectos de cosa Juzgada”*, la ejecución de la obligación sólo podrá seguirse adelante por las cuotas partes o proporciones que le corresponde a la demandada, señora Natalia Quintero; en la medida en que se itera, la otra parte se extinguió con el desistimiento de la demanda, la cual como se dejó visto implica desaparición del derecho sustancial y de la solidaridad con respecto a los demandados en la que operó tal figura, con las consecuencias que la misma ejecutante atendió cuando presentó el desistimiento de las pretensiones.

Resulta desproporcionado que cuando tres de los obligados fueron absueltos del derecho dinerario que se les cobra por la ejecutante mediante acto libre, unilateral e incondicional, y cuya decisión tiene consecuencias de sentencia absolutoria, se pueda continuar por la totalidad de la obligación frente a la otra demandada que firmó en el mismo grado. Expresado de otra forma, al extinguirse la cuota parte correspondiente al derecho de los señores Julián Andrés Zuleta Arango, Gladys Arango de Zuleta y Gloria Leonor Quintero Posso por desistimiento de las pretensiones, la deuda solo se podrá continuar por la otra cuota parte, que en este caso corresponde a la demandada, señora Natalia Quintero.

4. Ahora bien, como la señora Natalia Quintero, fue debidamente citada al proceso por medio de su notificación personal y no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva, se seguirá adelante con la ejecución.

En efecto, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece:

“ (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

En consecuencia, como no hay excepciones que despachar, se puede concluir que se subsumen en el presente asunto los presupuestos señalados en la normativa citada, pues, como ya lo anotamos, no hubo oposición a las pretensiones incoadas, por lo que corresponde seguir adelante la ejecución con la observancia a la que se hizo alusión con anterioridad, es decir, en el sentido que se proseguirá el cobro coercitivo por la cuota parte que le corresponden a la señora Natalia Quintero, esto es, por el 25



% de la suma de noventa y cinco mil ciento cincuenta pesos (\$95.150), más sus intereses moratorios, en la forma que se dispuso en la orden de pago contenida en el ordinal primero del auto que libró mandamiento ejecutivo; se dispondrá practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución por el 25% de la suma de Noventa y Cinco Mil Ciento Cincuenta Pesos (\$95.150), más sus intereses moratorios en la forma que se dispuso en la orden de pago contenida en el ordinal primero del auto que libró mandamiento ejecutivo, de fecha 11 de diciembre de 2019 (pág. 34 y 35, anexo 1, del cuaderno principal), dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por la señora **Luz Elena Escobar Atehortúa como propietaria del establecimiento de comercio denominado Inmobiliaria Gómez Escobar** y en contra de la señora **Natalia Quintero**, conforme a los argumentos que cimientan la motiva.

SEGUNDO: Condénese en costas a la ejecutada por la cuota parte que le corresponde, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de las demandadas, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA



JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 106 de septiembre 28 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09228146f5c48d8c36a010de30f32607b55b379a2f802210c3c6349d526ca3b**

Documento generado en 25/09/2020 09:01:03 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la persona demandada en este juicio ejecutivo le fue designado curador ad litem quien se notificó del auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado el 28 de agosto de 2020 (Vease anexo 10, Cdno. Ppal. Expediente digital)

Hago saber además que, dentro del término de traslado otorgado al curador ad litem del demandado, esto es, al día 9 de aquel, allegó escrito oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito (*Ver anexo 12., Ibídem*)

Sírvase proveer.

Manizales, septiembre 24 de 2020,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor



Rad. 170014003009-2019-00795

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en este proceso ejecutivo por el señor **José Luis Hurtado Gallego-**, en contra del señor **Felipe Augusto Álvarez**, se corre traslado a la parte demandante del escrito allegado por el curador ad litem que le fue designado a la persona ejecutada en el cual presenta excepciones de mérito; ello por el término de diez (10) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, acorde con lo indicado en el artículo 443 del C. G. P., y las cuales obran en el *-anexo 12., del Cdno. Papal digital-*, y el cual se compartirá a la dirección de correo electrónico aportada por el abogado ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 106 de septiembre 28 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c3f793adac67533ae66f3c11a4523c407f742349fcfa4f49f051a3f64530a4**
Documento generado en 25/09/2020 09:01:00 a.m.



INFORME DE SECRETARÍA, A Despacho para requerir al Alcalde Municipal de Manizales para que informe las gestiones adelantadas para materializar la diligencia de secuestro a él encomendada mediante Despacho Comisorio No. 020 de agosto 3 de 2020.

Manizales, Septiembre 24 de 2020.

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICEL MAYOR

Rad. 170014003009-2020-00079-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial que antecede, dejada dentro de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, promovida a través de apoderado, por la **Propiedad Horizontal Edificio la Ínsula** frente a la señora **Diana Lorena Ardila Mora**, se dispone oficiar al señor Alcalde Municipal de Manizales, a fin de que informe el estado actual del Despacho Comisorio No. 020 de Agosto 3 de 2020, enviado a esa sede administrativa en la misma fecha, toda vez que al día de hoy no se tiene conocimiento de la diligencia encargada, para efectos de lograr el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-99375 y denunciado como de propiedad de la demandada.

Por secretaría, librese el oficio correspondiente y procédase a comunicarse conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado y advirtiéndose que a la fecha no se han adelantado las gestiones para llevar a cabo la notificación personal tanto del tercer acreedor citado, como de la parte ejecutada, envíense las diligencias correspondientes a la oficina de apoyo Centro de Servicios Judiciales, para que en cumplimiento a lo ordenado en auto de julio 31 de 2020, se proceda con las notificaciones correspondientes, a saber:

_ La Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooservunal, citada como tercer acreedor en la dirección electrónica tomada del certificado de existencia y representación advertido de la página del -RUES-, a saber: manuelat@cooservunal.coop



_ La Demandada Diana Lorena Ardila Mora, en la dirección aportada por el apoderado procesal de la parte actora en el escrito de demanda, a saber: Carrera 23 No. 75 A 28 Apart. 103 Edificio Ínsula de Manizales (Tel. 320 7709739)

Trámite que se hará con la debida colaboración de la parte interesada.

Finalmente y aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado electrónico, estar atenta y cumplir con la carga procesal que le corresponde, velando en este caso, por la materialización efectiva de la notificación ordenada a la demandada, so pena de darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales y pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 106 de septiembre 28 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfol

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1997c193a0a94736913362efa6933e8220b424780aa7ce83e9fa5e22e6e67676**
Documento generado en 25/09/2020 01:57:19 p.m.



INFORME DE SECRETARÍA, Septiembre 24 de 2020.

Informo al señor Juez que el mandatario judicial allegó escrito, mediante el cual aporta dirección física para la notificación del codemandado Jhon Alexander Henao, con la finalidad que sea tenido en cuenta para efectos de notificación.

Asimismo, informo que luego de validar la información aportada por el togado, con la información obrante en el cartulario, se advierte que la dirección aportada ya había sido tenida en cuenta mediante auto de agosto 20 de 2020 (*Véase anexo 08., Cdno. Ppal. Digital*).

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2020-00127

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, en este proceso ejecutivo que adelanta la **Cooperativa de Profesionales de Caldas -Cooprocal-**, en contra de los señores **Simeón Henao Castaño y Jhon Alexander Henao Henao**, y teniendo en cuenta que la dirección física del empleador del codemandado Alexander Henao aportada por la parte activa para efectos de la notificación del mismo, ya obra en el cartulario no hay lugar a acceder a lo solicitado, agregándose sí que la misma corresponde a la ciudad de Medellín, Ant., tal y como se informa.

De otro lado y advirtiéndose que a la fecha no se han adelantado las gestiones para llevar a cabo la notificación personal de la citada persona, envíense las diligencias correspondientes a la oficina de apoyo Centro de Servicios Judiciales, para que, en cumplimiento a lo ordenado en auto de agosto 20 de 2020, se proceda con la notificación correspondiente, trámite que se hará con la debida colaboración de la parte interesada.

Además, incorpórese y téngase en cuenta la diligencia de notificación realizada al codemandado Simeón Henao Castaño por parte del CSJCF, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y que obra en el anexo 09 del presente expediente digital, Cd. Ppal.

Finalmente y aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado electrónico,



estar atenta y cumplir con la carga procesal que le corresponde, velando en este caso, por la materialización efectiva de la notificación ordenada al demandado que aún falta por hacerlo, so pena de darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales y pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 106 de septiembre 28 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09cfc787be62ee28d93ef81604cab7f87e48301a324756e4f754c86ef4ac3810**

Documento generado en 25/09/2020 01:57:17 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en la presente demanda ejecutiva, el vocero de la parte actora allegó memorial solicitando se oficie al pagador, a fin de que informen la dirección de correo electrónico y física donde puedan ser notificada la ejecutada. (Ver anexo 03, del cuaderno principal)

Asimismo, informo que mediante oficio 1064 de fecha 10 de marzo de 2020, enviado a la dirección de correo electrónico del pagador el 07 de julio de 2020; sin embargo, a la fecha la entidad Fiscalía General de la Nación no se ha pronunciado acerca de la suerte de la misma. (Ver anexo 02, cuaderno de medidas)

Septiembre 24 de 2020,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00133

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se ordena incorporar a la presente demanda Ejecutiva, promovida por el señor Carlos Felipe Montaña Villa frente a la señora Ángela Inés Castañeda Toro, la solicitud que hace el procurador judicial del mismo, en el sentido de oficiar a la Fiscalía General de la Nación Seccional Caldas, como empleadora de la ejecutada, para que informe al Despacho la dirección de correo electrónico y física donde ésta pueda ser notificada y así continuar con el trámite natural del proceso, esto, en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además de ser procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 Parágrafo 2º ibídem, el cual consagra que el *“interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*

Asimismo, se ordena oficiar a la citada empleadora, para que cumpla lo ordenado por auto de 10 de marzo del corriente año, y comunicado mediante oficio No. 1064, notificado el 07 de julio de 2020, toda vez que aún no se ha pronunciado sobre la suerte de la medida cautelar decretada contra la señora Ángela Inés Castañeda Toro, para lo cual deberá informar si la medida de embargo de la quinta parte del estipendio previa deducción del salario mínimo legal vigente percibido por la citada demandada surtió o no efecto, de ser positivo deberá comunicar a este juzgado los descuentos y consignaciones realizadas hasta la fecha.



Se le advertirá al Pagador que en caso de desobediencia, y de no dar respuesta al presente, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de éste, será sancionado conforme a lo dispuesto en el Artículo 593, numeral 11, parágrafo 2º del Código General del Proceso.

Por secretaría líbrese los oficios respectivos y comuníquense conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere nuevamente a la parte ejecutante, para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la ejecutada, tal y como se le indicó en auto del 15 de julio de 2020 (*anexo 2, del cuaderno principal*). Lo anterior, so pena de que se tenga por desistida la presente actuación, con los efectos legales pertinentes a que haya lugar, esto es, la terminación de la presente actuación ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 106 de septiembre 28 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c913cc4d80db6c38ddb9e7f6f2c7703ccacbbefdeeeeb4c2a6b844504ea0bc5**

Documento generado en 25/09/2020 09:01:02 a.m.



Pharmeuropa de Colombia – Coodesca
17-001-40-003-009-002020-00170-00

RADICADO 1700140003-00092020-00170

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho el resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la mandataria judicial de la entidad demandante dentro del proceso ejecutivo promovido por Pharmeuropa de Colombia contra Coodesca, frente al auto proferido el 3 septiembre de 2020, mediante el cual se requirió a la parte actora para que notifique a la entidad demandada.

II. ANTECEDENTES

Por proveído del 21 de julio del año que avanza, se libró mandamiento en la demanda de la referencia. Simultáneamente y en auto separado se decretaron las medidas cautelares solicitadas, consistente en el embargo del inmueble de propiedad de la demandada, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 290-134095, de los remanentes y/o bienes que por algún motivo le llegaren a desembargar a la demandada en el ejecutivo radicado bajo el No radicado bajo el número 2019-0023800 que se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal y el embargo de las sumas de dinero que la entidad demandada posee en las entidades bancarias informadas en el escrito de medidas. En la misma providencia se dispuso que una vez se remitieran los oficios librados a las entidades respectivas, se procediera a materializar la notificación de la demandada, por conducto del Centro de Servicios Judiciales, al correo electrónico consignado en el libelo genitor, de conformidad con el Decreto 806 de 2020; se instó a la parte actora para que colaborara con dicho acto procesal

En atención a que la gestión de notificación realizada por el Centro de Servicios Judicial al correo electrónico consignado en el certificado de existencia y representación de la cooperativa demandada resultó fallida, se dispuso requerir a la parte actora a través de auto del 3 de septiembre de 2020 para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación del auto, cumpliera con la carga procesal de materializar la notificación de la ejecutada conforme a los artículo 291 y ss del CGP; se dispuso compartir el expediente virtual ante dicha dependencia para los fines pertinentes, se indicó además que el incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado daría lugar a decretar el desistimiento tácito acorde con lo previsto en el artículo 317 ibídem.



Dentro del término de ejecutoria del referido auto la procuradora judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación argumentando, en esencia, que estando en ejecución de las medidas cautelares decretadas en auto del 21 de julio del presente año y de las cuales no se tiene respuesta asertiva o negativa, no procedía el requerimiento según el artículo 317 del C.G.P., inciso 3º del numeral primero, el cual establece que el juez no podrá ordenar el requerimiento para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del mandamiento de pago cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medias cautelares previas. Ruega por lo tanto se deje sin efecto el proveído del 3 de septiembre de 2020, ya que esta actuación va en contra de lo normado en el citado artículo. Solicita se proceda a continuar con el proceso de la referencia y decretado en relación con las medidas cautelares previas solicitadas que se encuentran en ejecución.

Pasado el proceso a despacho para desatar las objeciones presentadas, a ello se apresta este juzgador previas, las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. El Desistimiento Tácito contemplado en el Código General del Proceso. Su filosofía.

El estatuto general del proceso, contemplado en la Ley 1564 de 2012, que reemplazó los postulados decimonónicos del Código de Procedimiento Civil, se cimienta en su parte dogmática en 14 principios, los cuales caracterizan la “nueva” forma en que debe entenderse y desarrollarse los procesos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria. En efecto, una mirada tranquila a los inaugurales artículos del CGP, permitirá comprender en mayor grado y de forma sistemática el resto del cuerpo normativo.

Uno de los principales pilares, por no decir que el más importante, es el referente a la tutela Judicial Efectiva, contemplado en el artículo 2 del CGP, en el cual se reduce la filosofía esencial que justifica la existencia misma del derecho, y busca fundamentalmente, la materialización real y oportuna de los derechos de los ciudadanos que acuden al andamiaje judicial.

Por tal razón, el Código General del Proceso, no puede analizarse y aplicarse, bajo los parámetros abolidos del CPC; no puede seguirse observando



las normas del CGP, con una lente antieuropea, pues de manera directa desnaturaliza el propósito y la filosofía del mismo compendio.

Las instituciones del CGP deben auscultarse de forma sistemática, y no de manera amañada y aislada; es por ello que el primer deber del Juez contemplado en el artículo 42 es *<<Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal**>>* (Se Destaca).

Bajo tal panorama, el juez fue dotado de una herramienta que busca que las partes, y en especial la parte demandante, desde el inicio del proceso, logre con efectividad la materialización de ciertos actos procesales, como lo son la consumación de medidas cautelares y notificación de la parte pasiva.

El artículo 317 del CGP regula el desistimiento tácito, como un criterio rector de ordenación que permite cumplir con los deberes judiciales, y permite aplicar los poderes de instrucción, luego, en aras de lograr un proceso con una duración razonable y una tutela judicial efectiva, las partes deben cumplir con unas cargas procesales.

La H. Corte Suprema de Justicia no ha sido ajena a ese entendimiento, y frente al punto ha expuesto:

*“Sea lo primero señalar que si bien esta Corte ha insistido en el papel cardinal del juez en el Estado Social de Derecho, en la garantía efectiva del acceso a la administración de justicia, precisando que el ejercicio de dicha función pública lo obliga a desempeñar un rol dinámico en su condición de director del proceso judicial¹; **también ha indicado que tanto las partes como los demás intervinientes que actúan al interior del litigio, deben participar activamente para el adecuado desenvolvimiento del mismo.***

*“Así, la tutela efectiva de la administración de justicia, no solo recae sobre el juez como conductor de la litis, **pues también depende de la colaboración eficaz de los demás sujetos procesales que actúan en el decurso. En este sentido, la jurisprudencia de la Sala, ha distinguido tres modalidades deónticas de necesaria observancia para el adecuado desarrollo del proceso:***

*“(…) Son **deberes** procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se*

¹ Sobre el particular, pueden consultarse las sentencias de tutela STC 12840 de 23 de agosto de 2017, STC 6002 de 3 de mayo de 2017, STC 4287 de 4 de abril de 2018, entre otras.



caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

*“Las **obligaciones** procesales (...).*

*“Finalmente, las **cargas** procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

“Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa (...)”² (Subrayas fuera de texto).

“3. El numeral primero del artículo 42 del Código General del Proceso señala que es deber de los jueces “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.

“Bajo este mandato, y en armonía con el principio de acceso a la justicia contenido en el artículo 2 del mismo estatuto³, en tanto que la finalidad de la jurisdicción es impartir cumplida y pronta justicia, los funcionarios judiciales deben hacer uso de las potestades que tienen como directores del proceso con miras a encontrar soluciones prontas y eficaces a las diversas problemáticas suscitadas al interior de los litigios a su cargo”⁴.

En ese horizonte el artículo 317 establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

² CSJ. SCC, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419.

³ “(...) Artículo 20. Acceso a la Justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado (...)”.

⁴ CSJ STC 21 de agosto de 2018; radicado 2018-00090-01.



El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

2. El caso concreto. La réplica que edifica la objeción.



En el caso que centra la atención del despacho, se requirió a la parte actora a través de proveído adiado el 3 de septiembre de 2020, para que dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del mismo auto, cumpliera con la carga procesal de materializar la notificación de la entidad ejecutada (*Carga procesal conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP*), so pena de imponerse la sanción permitida en la iterada codificación.

Inconforme con el requerimiento la vocera judicial de la parte actora confuta el auto de la referencia, aduciendo que no es dable instarla para notificar a la parte demandada cuando se encuentra en ejecución las medidas cautelares solicitadas.

En efecto, el multicitado canon 317 ídem señala en el inciso 3º del numeral 1º que el juez no podrá requerir a la parte demandante para que inicie las diligencias de notificación del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a “*consumar*” las medidas cautelares previas. Sin embargo, esta situación no concurre en el presente asunto pues las cautelas decretadas el 21 de julio del corriente año, ya se encuentran debidamente perfeccionadas o “*consumadas*”; ello en tanto que el Despacho procedió con la remisión de los respectivos oficios con destino a las autoridades y entidades respectivas, como lo dispone el Decreto 806 de 2020, en su artículo 11.

Atendiendo el Decreto en mención, le correspondió al Juzgado remitir los oficios -lo cual se hizo el 21 de julio de 2020- desde el correo institucional del Juzgado como lo dispone la normativa, incluso algunos de los bancos dieron respuesta casi que inmediatamente, obsérvese como el Banco Bogotá se pronunció sobre la medida al día siguiente, esto es el 22 de julio del año avante y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, Risaralda allegó la respuesta el 4 de agosto de 2020.

Aunado a lo anterior, en el mismo auto en el que se decretaron las medidas previas, se dispuso que una vez se remitirán los oficios expedidos con ocasión a las medidas ante las autoridades respectivas, se compartiera el expediente virtual al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia con el fin de materializar la notificación a la parte demandada; proveído que no fue objeto de reproche alguno. Como las diligencias de notificación fueron devueltas por la citada dependencia con ocasión al fracaso obtenido en la notificación enviada al correo electrónico reportado en el libelo genitor, se dispuso en el auto que ahora se recurre, imponerle a la parte actora el deber de notificar a la Cooperativa ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 y ss del



CGP., para lo cual se le concedió el término de 30 días como lo manda y lo permite el mencionado artículo 317 de la obra en cita y, cuando se itera, las medidas ya están consumadas pues el juzgado se encargó de informarla a cada autoridad para lo pertinente.

Incluso en el auto censurado se informó a la replicante que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira no había registrado la cautela ante la existencia de una medida anterior. Lo que significa que la ahora objetante sabe que el despacho ya había comunicado las medidas a los destinatarios.

El argumento presentado en el sentido que las medidas cautelares se entienden consumadas cuando la entidad respectiva contesta sobre su procedencia, desconoce el contenido diáfano de los numerales 4 y 10 del artículo 593 del CGP, los cuales establecen que el embargo de *“un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado(...)”*; y el de *“sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4 (...)”*.

Dicho de otra manera, es la entrega de los oficios al destinatario lo que permite consumir las medidas cautelares, y no la respuesta asertiva o negativa de las mismas como erradamente lo pregonó la opositora. Una interpretación en el norte deprecado, desnaturaliza los principios rectores y *liminares* del CGP.

El deber del juez, como lo ordena artículo 42 del C.G.P., es dirigir el proceso, velar por la rápida solución de las actuaciones y buscar una efectiva y pronta materialización de los actos procesales, no sólo de las medidas cautelares sino también de la notificación a la parte demandada para que el proceso tenga una duración razonable y es precisamente lo que el juzgado está observando en estas diligencias.

Con todo, lo hasta aquí discurrido es suficiente para quebrar las elucubraciones expuestas en el escrito recursivo; por consiguiente, no se repondrá el auto confutado, ni se concederá el recurso de apelación por ser improcedente, ya que en primer lugar, la decisión fustigada no ostenta el remedio impugnatorio presentado de forma subsidiaria, pues no se contempla en norma especial ni en el listado taxativo del artículo 321 del CGP; y en segundo lugar, nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.



Por último, y en atención a la petición incoada por la abogada recurrente, compártasele por secretaria la integridad del cuaderno de medidas cautelares.

De otra parte, y como aún no se ha obtenido respuesta a la medida de embargo de remanentes decretada, se dispone oficiar nuevamente al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad para que informe si la medida deprecada surtió efecto. Por secretaría, expídase el respectivo oficio

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la providencia calendada 3 de septiembre de 2020, mediante la cual se requirió a la parte actora en esta demanda ejecutiva iniciada por Parmeuropa de Colombia contra Coodesca, para que dentro del término de 30 días, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la ejecutada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

SEGUNDO.- DENEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

TERCERO.- COMPARTIR a la mandataria judicial de la parte actora, la integridad del cuaderno de medidas cautelares.

CUARTO.- OFICIAR al Juzgado Sexto Civil Municipal del lugar para que informe si la medida de remanentes deprecada y comunicada surtió efecto. Por secretaría, expídase el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Pharmeuropa de Colombia – Coodesca
17-001-40-003-009-002020-00170-00

OP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No 106 de septiembre 28 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d4e59fe4817c044f4d911b763fa5214df6a66ea43980c6412700bfd3f4982bc
Documento generado en 25/09/2020 09:01:04 a.m.



Rad. 170014003009-2020-00247

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Advertida la diligencia de citación para notificación aportada por el vocero procesal de la demandante, correspondiente al señor **Elkin José García Martínez** en esta acción ejecutiva promovida en su contra y otra, por **Finanfuturo Corporación Para el Desarrollo Empresarial** (*Antes Corporación Acción por Caldas*), misma que obra a Págs. 5 y 6, anexo 05., Cdno. Ppal. - expediente digital, se dispone requerir a la parte actora para que proceda con la notificación por aviso del citado señor, de conformidad al Art. 292 del C.G.P., teniendo en cuenta que la diligencia de *-citación para notificación personal-* enviada al mismo, fue debidamente entregada en su destino el día 29 de agosto del corriente año y el término de cinco (5) días a él otorgado para comparecer y recibir la correspondiente notificación, se encuentra vencido y éste no lo hizo.

Lo anterior, deberá hacerse dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que incumba, con las consecuencias que legalmente correspondan.

De otro lado y por ser procedente la solicitud rubricada por el vocero procesal de la entidad ejecutante, según memorial obrante en la Pág. 5 del mismo anexo 05, Ibidem, además de la diligencia de notificación fallida que se incorpora de la codemandada Beatriz Elena Ceballos Gómez, en aras de continuar con el trámite natural del proceso, a ello se accede y en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), se dispone oficiar a la EPS Asmet Salud, para que informe acerca de las últimas direcciones físicas o electrónicas registradas en la base de datos de la entidad, a nombre de la señora Ceballos Gómez, donde la misma pueda ser notificada, conforme a lo reglado en el artículo 291 Parágrafo 2º ibídem, el cual consagra que el *“interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*

En éste sentido, líbrese oficio correspondiente y remítiese el mismo a la dirección electrónica de la entidad, (Artículo 11 del Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 106 de septiembre 28 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Ifol

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a57fd29762ef3374f9853bf763a9b9013fd9dc1475c96bc0cde10f4e99f909**

Documento generado en 25/09/2020 01:57:15 p.m.



INFORME DE SECRETARÍA, Septiembre 24 de 2020.

Informo al señor Juez que el mandatario judicial allego escrito, mediante el cual aporta dirección electrónica para la notificación de la parte pasiva, con la finalidad que sea tenido en cuenta para efectos de notificación. (*véase anexo 10, Exp. digital, Cdno Principal*)

Asimismo, informo que luego de validar la información aportada por el togado, con la información obrante en el cartulario, se advierte que la dirección aportada ya había sido tenida en cuenta mediante auto de septiembre 14 de 2020 (*Véase anexo 09., Cdno. Ppal. Digital*).

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2020-00260

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, en este proceso ejecutivo que adelanta la entidad financiera **Bancolombia S.A.**, en contra de **Oxígenos de Caldas y el señor Pablo Andrés Gómez Álvarez**, y teniendo en cuenta que la dirección electrónica que aporta la parte activa para efectos de la notificación de las personas demandadas, ya obra en el cartulario, no hay lugar a acceder a lo solicitado.

De otro lado y advirtiéndose que a la fecha no se han adelantado las gestiones para llevar a cabo la notificación personal de las citadas personas, natural y jurídica, envíense las diligencias correspondientes a la oficina de apoyo Centro de Servicios Judiciales, para que, en cumplimiento a lo ordenado en auto de septiembre 14 de 2020, se proceda con las notificaciones correspondientes, trámite que se hará con la debida colaboración de la parte interesada.

Finalmente y aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado electrónico, estar atenta y cumplir con la carga procesal que le corresponde, velando en este caso, por la materialización efectiva de la notificación ordenada a la parte pasiva, so pena de darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales y pertinentes a que hubiere lugar.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 106 de septiembre 28 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eced63a7b35bd72b969e2846740543325bcaf0df056096d86ccfe0a4642c95df**

Documento generado en 25/09/2020 01:57:18 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en la presente demanda ejecutiva, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales allegó escrito informando que se acató la medida de embargo decretada sobre el 50% del vehículo de placas GTQ392, y que además la misma se inscribió en el registro correspondiente; sin embargo, no se remite el certificado para corroborar lo anunciado y así advertir la situación jurídica del rodante. (Ver Anexo 05., Cdno. de medidas, expediente digital)

Septiembre 24 de 2020,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00291

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de esta demanda ejecutiva, promovida por la señora **Dulfary Montoya Castro** a través de apoderada procesal en contra del señor **Carlos Albeiro Valero Huertas**, se dispone agregar al dossier la comunicación UL-62475 de septiembre 17 de 2020, remitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, mediante la cual informa sobre la procedencia e inscripción de la medida de embargo decretada sobre el 50% del vehículo con placas GTQ392, advirtiendo el Despacho que no es aportado el certificado correspondiente.

Conforme a lo allegado, se hace necesario requerir a la citada Secretaría, para que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 1 del C.G.P., proceda a remitir a este Despacho el certificado correspondiente, a fin de verificar la inscripción que anuncia, además de la situación jurídica del rodante objeto de la cautela, para tal efecto, se le concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto; expedición que estará a costa de la parte demandante.

A su turno, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal a su cargo, cancelando de no haberlo hecho, las expensas necesarias para la inscripción de la cautela anunciada, además de materializar la notificación de la parte pasiva, conforme se le indicó en providencia de calenda 11 de septiembre de 2020. (Véase anexo 02., Cdno. de medidas, expediente digital)



El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contempla:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los postulados del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la parte ejecutada a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 106 de septiembre 28 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfp

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed190fb9d635cfabe29ed5a270c3e602347aec1e2a1642e0336fbd2b6a575627**

Documento generado en 25/09/2020 01:57:16 p.m.



Rad. 170014003009-2020-00310-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se ordena incorporar al presente proceso ejecutivo que promueve la señora **Luz Stella Fernández de Cetina**, en contra de las señoras **María Doris Arias Ospina, Rubelia Campiño Zapata y Martha Isabel Castaño García**, el memorial rubricado por el vocero procesal de la demandante, solicitando se autorice la notificación de la codemandada María Doris Arias en el correo electrónico que cita para ello, en la forma como lo señala el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, cumpliendo con las manifestaciones propias de esta disposición normativa.

Conforme a lo solicitado, en aras de continuar con el trámite natural del proceso, a ello se accede y en aplicación de los *–Deberes y Poderes de los Jueces–*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), se dispone remitir al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia (SCJCF), las diligencias correspondientes, a fin de lograr la notificación de la señora María Doris Arias Ospina, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la dirección electrónica referida (mariad118@hotmail.com)

Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en el inc. 5, núm. 3 del Art. 291 del C.G.P., además de las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020 (Art. 8), trámite que se hará con la debida colaboración de la parte interesada.

Finalmente y aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado electrónico, estar atenta y cumplir con la carga procesal que le corresponde y que le ha sido anunciada en proveído anterior (14/09/2020 – Anexo 05., *Cdno de medidas digital*), velando en este caso, por la materialización efectiva de la notificación ordenada a todas y cada una de las personas demandadas, so pena de darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales y pertinentes a que hubiere lugar.



NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 106 de septiembre 28 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93dad7ffcb9c37f70882197c09a56a45e3d580e5f01f2f12769f201e34faafe0**

Documento generado en 25/09/2020 01:57:16 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en la presente demanda ejecutiva, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales allegó escrito informando que se acató la medida de embargo sobre el vehículo de placas EPO 871, y se inscribió en el registro correspondiente; sin embargo, no se remitió el certificado sobre la situación jurídica del bien.

Septiembre 24 de 2020,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00372

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de esta demanda ejecutiva promovida por la señora **María Luz Jaramillo de Mejía**, en contra de los señores **José Fernando Clavijo Aguirre, Mónica Ocampo Rendón, Nancy Liliana Ocampo Rendón y Diana Janet Castaño Ocampo**, se dispone agregar al dossier la comunicación UL-62523 del 22 de septiembre de 2020, remitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, mediante la cual informa sobre la procedencia e inscripción de la medida de embargo decretada sobre el vehículo con placas EPO871, en consecuencia, se requiere a la citada Secretaría, para que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 1, proceda a remitir a este Despacho el certificado de la situación jurídica del bien mueble objeto de la cautela, para tal efecto, se le concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto; expedición que estará a costa de la parte demandante.

A su turno, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte pasiva.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contempla:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.



Lo anterior, advertidos los postulados del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la parte ejecutada a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 106 de septiembre 28 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Código de verificación: **b6fe43381e7bd205a3e7b0f37c071bedfeabefd7c0d423c6e627536d38822d32**

Documento generado en 25/09/2020 09:01:01 a.m.



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto; le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante, identificado con c.c. 72303882, y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 16 de septiembre de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

170014003009-2020-00378

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, **SE INADMITE** la presente demanda “Verbal Sumario” iniciada por Hilda Cristina Serrano Polo, quien actúan por conducto de apoderado judicial, contra Grupo Reddial S.A.S, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, corrija los siguientes defectos:

1. Indicará la parte demandante de forma diáfana cuál es la fuente de la obligación de la cual pregona la condena deprecada. En tal virtud presentará en forma correcta las pretensiones conforme a la naturaleza de la vinculación que relaciona en los hechos de la demanda.
2. Deberá la parte actora dividir los hechos 4, 5, 7 y 9 del líbello introductorio, por cuanto en los mismos se advierten varios fundamentos fácticos.
3. El escrito genitor carece del acápite de cuantía y competencia, por ende, deberá explicitarse tal requisito formal.

Para tal fin la parte demandante indicará con total precisión y claridad cuál es el factor de competencia que asigna a este judicial, esto es, si se trata de la regla general establecida en el numeral 1° del 28 del CGP; o si por el contrario



el lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales era la ciudad de Barranquilla, y por tanto, se trata de la regla contemplada en el numeral 3 ibídem.

4. Deberá la parte actora agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de que trata el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, ya que éste es un requisito de la demanda en los **procesos declarativos**, acorde con lo indicado en el artículo 621 de la obra en cita, que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001, y el cual establece:

*"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, **con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados**".*

3. La parte actora deberá realizar el juramento estimatorio, ciñéndose a los postulados del artículo 206 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

"Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

/.../.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación, los frutos o mejoras sean un incapaz".

4. Deberá señalarse en forma concreta la naturaleza del proceso que pretende ventilar y el trámite que se le debe imprimir, pues se hace referencia al mismo tiempo a una demanda verbal y verbal sumario, en virtud a ello deberá señalarse los fundamentos de derecho que corresponda.

Se reconoce personería procesal al abogado Gabriel Eduardo Rúa Larios, portador de C.C. 72.303.882 y T.P. 130485 del CSJ para actuar en nombre y representación de la demandante y en los términos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 106 de septiembre 28 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

OP

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1482d51529f289b2e394cf27ae05f6fe693170bdff3be5793ed345400d19d50e**

Documento generado en 25/09/2020 09:01:06 a.m.